

CASOS EMBLEMÁTICOS APRECIADOS PELA COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS

Paloma Angélica Escobar Ledezma Y Otros vs. México

O Informe 32/06, referente à petição 1175-03, aprovado em 14 de março de 2006¹, denuncia o desaparecimento e posterior morte de Paloma Angélica Escobar Ledezma, em março de 2002, em Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, México, bem como a falta de investigações adequadas sobre o caso. Mediante a ocorrência destes fatos, haveria violação a direitos previstos da Convenção Americana de Direitos Humanos, bem como à Convenção de Belém do Pará.

De acordo com os peticionários:

Paloma Angélica Escobar Ledezma trabajaba en una empresa maquiladora y los días sábados asistía a una escuela de computación, ambas en Ciudad Juárez. El 2 de marzo salió de su casa a las 3:15 p.m. rumbo a la clase de computación y no regresó. Su madre, la señora Norma Ledezma, preocupada por su ausencia, buscó ese mismo día a su hija en la casa de sus amigas y amigos, hospitales y en la Comandancia de la policía, sin obtener resultado alguno. En esta ocasión, acudió además a denunciar la desaparición ante la representante del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas y de Conciliación y Servicio Social, quien la transmitió a la Jefa del Grupo Especial de Delitos Sexuales y Contra la Familia de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua. El 3 de marzo, esta última dependencia dio inicio a una averiguación previa, e instruyó la realización de diligencias y toma de declaraciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los peticionarios señalan que el cuerpo de la adolescente fue encontrado el 29 de marzo de 2002 en el kilómetro 4.5 de la carretera de Chihuahua a Ciudad Aldama. El cuerpo se hallaba a unos 800 metros de la carretera, en avanzado estado de putrefacción. El dictamen pericial concluye, entre otras cosas, que se investiga una muerte violenta con características de

¹ Informe disponível em: <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/Mexico1175.03sp.htm> (acesso em 05.12.2009).

homicidio doloso. Asimismo, afirman que al efectuar la necropsia, el médico legalista encontró contusiones equimóticas localizadas en la cara antero-externa del hemotórax izquierdo, y en la región dorsal del hemotórax derecho; luxación cervical a nivel C2 y C3, y concluyó que la causa de la muerte fue una luxación en la columna vertebral. Destacan que al momento del levantamiento del cadáver las prendas íntimas de Paloma Angélica Escobar estaban mal colocadas “la parte que corresponde a la cintura se encontró vestida en la pierna izquierda, la de la pierna izquierda en la pierna derecha y la pierna derecha en la cintura”, lo cual les lleva a presumir que además de la agresión física, la menor sufrió agresión sexual.

Indican que si bien a partir del hallazgo del cuerpo de Paloma Angélica Escobar Ledezma se iniciaron las diligencias de investigación con el fin de identificar y sancionar a los responsables, hasta la fecha no se han obtenido resultados concretos. Por esta razón a un año y medio de no observar avances interpusieron la presente denuncia ante la Comisión. Señalan que transcurridos casi 4 años, la averiguación previa continúa sin una línea clara de investigación, de manera tal que aún no se habría procedido a la consignación de un juez. Señalan además que las investigaciones han excedido el plazo considerado razonable, y que ello es evidente a partir de los criterios de complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, y la conducta de las autoridades. Afirman que dicho retraso en la investigación se generó por obstáculos imputables a las autoridades estatales.

Los peticionarios alegan que no hay debido proceso legal en el estado de Chihuahua para realizar una investigación, seria, imparcial y eficaz a efectos de esclarecer este tipo de actos de violencia. (...)

Por otra parte, los peticionarios alegan que la falta de investigación en este caso forma parte de un panorama general de discriminación ejercida en contra de las mujeres y niñas en el estado de Chihuahua, en particular en Ciudad Juárez. Denuncian el trato discriminatorio en razón del género, en torno a la actuación de las autoridades que dieron importancia a diligencias de carácter hostil hacia la culpabilidad de la propia familia, u otras orientadas hacia la “conducta moral” de la menor, por ejemplo la conducta que pudo haber tenido con su novio. Los peticionarios consideran que el caso no ha sido investigado dentro de lo requerido para situaciones que se desarrollan en el contexto de violencia de género y

afirman que la violencia contra la mujer constituye la violación de múltiples derechos humanos. En este marco, señalan, cuando el Estado no actúa con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer y responder a ella, es directamente responsable, lo cual señalan puede observarse el retardo injustificado y la negligencia practicada por las autoridades al momento de investigar y esclarecer las circunstancias de la muerte de Paloma Escobar.

O Estado alegou que tomou todas as medidas cabíveis para investigar a morte da vítima, bem como reconheceu a gravidade da situação e que há três anos as investigações sobre as mortes de mulheres jovens em Ciudad Juárez não têm alcançados resultados tangíveis². Reforçou a abertura do Estado para a visita de especialistas em direitos humanos e alegou que não foram esgotados todos os recursos internos antes de se buscar a arena internacional.

Tendo em visto que os fatos alegados pelos peticionários, se comprovados, podem configurar ofensas à Convenção Americana de Direitos Humanos e à Convenção de Belém do Pará, a Comissão declarou a admissibilidade do caso³.

² “Asimismo, el Estado remite en anexo una lista de 370 diligencias realizadas por la PGJ de Chihuahua con relación al homicidio de Paloma Angélica Escobar Ledezma. En particular, señala que hay una investigación en desarrollo sobre el asesinato de Paloma Angélica Escobar Ledezma, y que la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua no ha podido contar con los elementos suficientes para la consignación de un presunto responsable. Por tal motivo, explica el Estado, no se ha podido iniciar un proceso judicial, a menos que se encuentren mayores pruebas que permitan concluir la probable responsabilidad. Asimismo, reconoce que si bien hubo irregularidades en la primera investigación, éstas ya fueron subsanadas. En particular, alega que la agente de la Procuraduría estatal que fuera acusada de sembrar pruebas ya había sido sancionada, e indica que las autoridades continúan las investigaciones de manera adecuada. Asimismo, el Estado indicó estar conciente de que “a más de tres años, no existen resultado[s] tangibles, pero como se explicó [...] el Gobierno está implementando mejores métodos de investigación y administración de justicia, con lo que se espera que en el mediano plazo se pueda estar en aptitud de castigar a los responsables del homicidio de Paloma Angélica Escobar Ledezma.”

³ “La Comisión considera que de ser comprobados, los hechos caracterizarían violaciones de los derechos, de Paloma Angélica Escobar Ledezma, garantizados en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento. De la misma manera, considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. En lo que respecta a Norma Ledezma, la Comisión considera que de ser comprobados, los hechos caracterizarían violaciones a los derechos garantizados por los artículos 5, 17, 24, y 25. Asimismo, aunque los peticionarios no hayan invocado el artículo 8 de la Convención Americana, en virtud del principio *iura novit curia* arriba invocado, la CIDH admitirá alegatos referentes a presuntas violaciones de dicho artículo con respecto a la madre de la presunta víctima.”

Silvia Arce y Otros vs. México

O informe 31/06, referente à petição 1176-03, publicado em 14 de março de 2006⁴, traz denúncia referente ao desaparecimento e possível morte de Silvia Arce, em 11 de março de 1998 em Ciudad Juárez, estado de Chihuahua. Os peticionários alegam que o ocorrido com a vítima constitui-se em grave violação a dispositivos da Convenção de Belém do Pará e da Convenção Americana de Direitos Humanos e se insere em um padrão sistemático de violações a direitos humanos. Alegam que:

Los peticionarios alegan que el Estado es responsable, entre otras razones, por irregularidades e inconsistencias en la investigación de los hechos referentes a la desaparición de Silvia Arce. De acuerdo con la denuncia, Silvia Arce, de 29 años de edad, fue vista con vida por su familia por última vez el miércoles 11 de marzo de 1998. El día de su desaparición, Silvia Arce salió de su domicilio a las 7:00 PM con rumbo a su trabajo como bailarina en un bar llamado “El Pachangas” y nunca regresó. Octavio Atayde, padre de los hijos de Silvia Arce, fue al bar a preguntar por ella, a lo cual uno de los meseros manifestó su extrañeza de que aún no hubiera llegado a casa. Destacan los peticionarios que al mismo tiempo de la desaparición de Silvia Arce desapareció también Griselda Mares Matas, una de sus amigas cercanas.

El 13 de marzo Oscar Atayde acudió a la casa de la señora Evangelina Arce, madre de Silvia Arce, para comunicarle que su hija no había regresado a su domicilio. Al día siguiente, Evangelina Arce se presentó a la Procuraduría General de la Justicia del estado de Chihuahua (PGJE) e interpuso la denuncia correspondiente. Igualmente, los familiares procuraron obtener información que les ayudara a esclarecer los hechos y determinar su paradero. (...)

Afirman los peticionarios que los agentes encargados de la investigación omitieron líneas de investigación que, prima facie, podrían haber dado resultados útiles para el esclarecimiento de la desaparición de Silvia Arce. Por el contrario, los peticionarios alegan que “las investigaciones se han centrado en señalamientos sobre la vida íntima de la víctima.” En 2002 algunos de los peticionarios asumieron la representación legal de la

⁴ Informe disponível em: <http://www.cidh.org/annualrep/2006sp/Mexico1176.03sp.htm> (acesso em 05.12.2009).

coadyuvancia, y la revisión de la indagatoria les permitió apreciar diversas omisiones. Entre otras, pudieron constatar que desde 1998 hasta ese momento no se había realizado diligencia alguna, motivo por el cual se solicitó la práctica de nuevas investigaciones. Evangelina Arce agrega que, en un principio, algunas de las evidencias que ella aportó no aparecían en la indagatoria; por ejemplo, menciona una grabación en la cual una persona no identificada afirma que “Silvia Arce fue asesinada por Avilio Melgarejo, y que posteriormente dejaron su cuerpo en el Municipio de Parral”, que apareció tiempo después y fue transcrita recién el 15 de junio de 2002. Entre las irregularidades de la investigación, los peticionarios observan que los agentes omitieron recabar información relevante sobre el principal sospechoso; que tampoco se siguieron líneas de investigación en torno a personas que podrían estar de alguna forma vinculadas con la desaparición; y que no se llevaron a cabo acciones para encontrarlas.

Los peticionarios afirman que los hechos referidos coinciden con el patrón de desapariciones de mujeres en la región de Chihuahua en esa época. Sostienen que el Estado es responsable por la incertidumbre generada a los familiares de Silvia Arce por desconocer su paradero. Por el tiempo transcurrido sin tener noticias de Silvia Arce, los peticionarios consideran que es posible pensar que habría perdido la vida en circunstancias hasta ahora no esclarecidas. Afirman que la responsabilidad del Estado está comprometida por no haber llevado a cabo una investigación diligente al momento de la desaparición e indican que, análogamente a lo sucedido con Verónica Rivera, Silvia Arce pudo haber estado inicialmente secuestrada. Agregan que la información reunida por los familiares contiene indicios de que un agente del Estado podría haber estado involucrado. Por otra parte, señalan que la familia fue desintegrada como consecuencia de la desaparición de Silvia Arce y la incertidumbre sobre su paradero. Los peticionarios alegan que la madre sufrió el deterioro de su salud física y emocional y que recibió “un trato de hostigamiento y descalificación permanente en su trabajo realizado a través de diversas organizaciones en las que ha participado en labores de denuncia pública a nivel nacional e internacional.”

Por seu turno, o Estado sustenta que os homicídios e desaparecimentos de mulheres em Ciudad Juárez, Chihuahua, são resultado de um fenômeno social complexo, multifacetado e multifatorial que requer uma análise integral do problema, considerando-se as perspectivas sociais e estruturais que originaram este fenômeno. Reconhece que fatores como o narcotráfico, consumo de drogas, migração e formação de grupos criminosos agudizam a cultura de discriminações contra a mulher. Faz referência às ações que vêm tomando no sentido de reverter o padrão de homicídios de mulheres em Ciudad Juárez⁵.

Especificamente sobre o caso de Silvia, o Estado indicou que os prováveis suspeitos encontram-se presos desde outubro de 1998, cumprindo uma pena de 13 anos e 6 meses de prisão por roubo qualificado e seqüestro. Além disso, comunica que foram adotadas medidas reparatórias para a família da vítima, consistente em apoio médico, econômico e psicológico⁶.

A Comissão Interamericana de Direitos Humanos declarou a admissibilidade do caso, reconhecendo que, se comprovados como verdadeiros os fatos denunciados,

⁵ “El Estado alude a las acciones que ha tomado para atender la problemática de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez. Entre otras, menciona que en el ámbito de prevención se instaló por decreto del Gobernador del Estado de Chihuahua, el Instituto Chihuahuense de la Mujer (ICHIMU), que ha impulsado la realización de varias actividades con el objetivo de dar respuesta al problema. En coordinación con la Fiscalía Especial Estatal para los Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, dicho instituto da seguimiento a cada una de las investigaciones y atención de los familiares de las víctimas. El Estado menciona igualmente la creación de la Comisión de Coordinación y Enlace para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Asimismo, destaca que el Congreso del estado reformó el Código Penal para hacer frente a los delitos que se identifican como repetitivos en cada uno de los casos.

En el campo de procuración y administración de justicia, el Estado refiere que se ha contemplado la instrumentación de un Plan Integral de Seguridad Pública; el establecimiento de una agencia de investigaciones mixta integrada por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; la instrumentación de medidas de protección en favor de las víctimas y familiares; la atracción de líneas de investigación del ámbito federal; y que se ha gestionado el apoyo de la Oficina Federal de Investigación de los Estados Unidos de Norteamérica (*Federal Bureau de Investigation - FBI*), a efecto de brindar asistencia técnica en las investigaciones.

Menciona además el Estado la creación de una Fiscalía Especial Federal para investigar homicidios y desapariciones de mujeres en el Municipio de Ciudad Juárez, que presentó sus informes a la CIDH en junio y octubre de 2004. Indica que en el Segundo Informe de la Fiscalía Especial, se señaló que de los 155 casos analizados, hasta ese momento se detectó la probable responsabilidad de servidores públicos que estuvieron directamente involucrados en la integración de las averiguaciones y que pudieron haber incurrido en las responsabilidades administrativas y/o penales. En total habrían sido 100 funcionarios de la PGJE los que ya fueron separados de sus cargos y enfrentan diversos procesos de carácter penal y/o administrativo. El Estado considera que con estas medidas ha respondido a uno de los principales señalamientos de los familiares de las víctimas, es decir, el maltrato y negligencia de diversos funcionarios.”

⁶ “Por último, el Estado señala que, en el caso de Silvia Arce, ha documentado en los dos informes de la Fiscalía Especial antes mencionados, el apoyo brindado a sus familiares. Dicho apoyo habría consistido en una despesa familiar para los meses de julio a septiembre del año 2004, otorgada por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y la Fiscalía Especial. Asimismo, menciona que se les habría dado apoyo económico, médico, psicológico, asistencia y asesoría jurídica durante los mismos meses por parte del Instituto Chihuahuense de la Mujer y de la Fiscalía Especial.”

constituiriam graves violações à Convenção Americana de Direitos Humanos e à Convenção de Belém do Pará⁷.

Marcela Andrea Valdés Díaz vs. Chile

O Informe 57/03, relativo à petição 12.337, aprovado pela Comissão Interamericana de Direitos Humanos em 10 de outubro de 2003⁸, refere-se à discriminação sofrida por Marcela Andrea Valdés Díaz. A denúncia foi recebida pela Comissão em 4 de outubro de 2000, tendo como peticionários a própria Andrea e a Fundação Instituto da Mulher (“Fundación Instituto de la Mujer”), sob a alegação de que o Estado chileno teria violado artigos da Convenção Americana de Direitos Humanos e da Convenção de Belém do Pará. De acordo com informações do próprio Informe:

La peticionaria manifiesta que la presunta víctima pertenecía al cuerpo de Carabineros de Chile desde 1991. Señala que en el año 1999 prestaba servicios en la Primera Comisaría de la Prefectura de Valdivia N° 23, con el rango de Teniente de Carabineros (E.F.). En 1994 había contraído matrimonio con Claudio Vázquez Cardinalli, Capitán de carabineros de Chile. La denuncia señala que la presunta víctima era objeto de maltrato físico y psicológico por parte de su esposo, desde el comienzo de su matrimonio.

Según lo señala la Resolución N° 15 de la Prefectura de Valdivia N° 23 (ver infra) el 29 de marzo de 1999 el Comisario de la 1er. Comisaría de Valdivia informó de una presentación realizada por Marcela Valdés Días respecto de los problemas matrimoniales de la pareja, situación que fue derivada al Servicio de Asistencia Social. La misma resolución señala que el 23 de abril de 1999 la repartición en la cual se desempeñaba la señora Valdés fue informada que el 11 de abril de 1999, el mismo Comisario se presentó en el domicilio de la pareja debido a un problema

⁷ “La CIDH considera que, de ser comprobados los hechos, caracterizarían violaciones de los derechos de Silvia Arce garantizados en los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. De la misma manera, considera que los hechos expuestos caracterizarían posibles violaciones al artículo 7, de la Convención de Belém do Pará; así como también los artículos I y III de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas. En lo que respecta a Evangelina Arce, la Comisión considera que de ser comprobados, los hechos caracterizarían violaciones a los derechos garantizados por los artículos 5, 8, 17, y 25 de la Convención.”

⁸ Informe disponível em: <http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/Chile.12337.htm> (Acesso em 20.11.2009).

conyugal suscitado a raíz de una conversación telefónica de la señora Valdez con otro carabinero amigo suyo.

Asimismo, relata que estos malos tratos constan en el parte de Carabineros N° 801 del 19 de mayo de 1999 y originaron una denuncia judicial por maltrato, presentada el 19 de mayo de 1999, radicada ante el 1er. Juzgado de Letra de la Ciudad de Valdivia. Este proceso concluyó, el 25 de mayo de 1999, mediante un avenimiento judicial logrado en una audiencia de conciliación obligatoria que establece la ley de violencia intrafamiliar. Como consecuencia, la presunta víctima obtuvo una orden judicial de protección permanente que la autorizaba a salir de la ciudad con sus hijos para evitar “futuras molestias o agresiones tanto físicas como psicológicas”.

Con posterioridad al acuerdo logrado en sede judicial, durante el año 1999, la presunta víctima y su esposo solicitaron a sus superiores autorización para vivir en forma separada, la que fue otorgada el 4 de junio de 1999 mediante Resolución N° 14 de la Prefectura de Valdivia N° 23. Al mismo tiempo, y a raíz de ese pedido, la Prefectura de Valdivia dispuso iniciar una investigación sumarial. El sumario concluyó con el dictado de la Resolución N° 15 del 7 de junio de 1999.

Esta última resolución impuso una sanción de diez días de arresto para la presunta víctima por haber incurrido en “una conducta privada impropia” al mantener una amistad profunda con el Teniente (I) Manuel Andrés Suazo Erba con quien la peticionaria ‘inició una ‘relación de amistad’ que ‘aún cuando no se pudo determinar que haya derivado en una relación de tipo sentimental, permite presumir fundadamente que dio margen a comentarios en tal sentido y, también, provocó el quiebre definitivo del matrimonio’ con el Capitán Sr. Claudio Aurelio Vásquez Cardinalli, situación que trascendió a Oficiales y algunos civiles, trastornando las labores profesionales de la Unidad y dañando el prestigio de la Institución. Asimismo, se impusieron sanciones de cuatro días de arresto para su esposo por haber “provocado violencia intrafamiliar en su hogar al golpear a su esposa” y de diez días de arresto para el Teniente Manuel Andrés Suazo Erba por haber “evidenciado una serie de actitudes inadecuadas... perjudicando el prestigio de la Institución, y de las labores profesionales en la 1era. Comisaría Valdivia, siendo responsable con su actitud que las relaciones del matrimonio se deterioraran irreversiblemente”.

Refiere que la presunta víctima apeló la Resolución N° 15 mencionada supra, por medio de una acción administrativa presentada ante la IX Zona de Carabineros, que el 7 de julio de 1999 dictó la Resolución N° 26 ratificando la medida impuesta. A su turno, esta resolución fue apelada ante la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, que el 28 de octubre de 1999 dictó la Resolución N° 161 rechazando el recurso deducido y aumentando la sanción a “15 días de arresto con servicio” sin posible apelación administrativa ulterior.

Explica que paralelamente a su reclamo en sede administrativa, el 14 de junio de 1999 la presunta víctima había interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Valdivia un recurso de protección en relación con la resolución 15 ya mencionada. Este recurso fue posteriormente desistido.

Señala que a raíz del recurso judicial intentado la 1era. Comisaría de Valdivia dictó la resolución N° 12 del 14 de julio de 1999, mediante la cual se le aplicó a Marcela Valdés Díaz la sanción de “tres días de arresto con servicio”. (...) Explica que esta medida fue apelada ante la Prefectura de Carabineros de Valdivia N° 23, pero sus recursos fueron rechazados y la sanción fue aumentada a la de cinco días de arresto. Esta resolución fue también apelada ante la IXa. Zona de Carabineros de la Araucanía, que el 16 de septiembre de 1999, mediante la Resolución N° 28, rechazó el recurso intentado y confirmó la sanción impuesta.

Relata que, con motivo de las sanciones impuestas, la Junta Calificadora de Oficiales Subalternos procedió a revisar la calificación de la presunta víctima para el año 1999. Esa Junta, el 11 de agosto de 1999, consideró que presentaba “graves deficiencias en sus condiciones personales, profesionales y morales” y modificó su clasificación de “Lista Dos De Satisfactorios” a “Lista Cuatro de Eliminación”. Esta decisión fue apelada ante la Junta de Méritos y Apelaciones, que el 1° de septiembre de 1999 decidió no acoger la apelación y mantener la clasificación en la lista Cuatro de Eliminación. Esta resolución fue también apelada en forma verbal ante la Junta Superior de Apelaciones, que el 21 de septiembre de 1999 rechazó la apelación.

Como consecuencia de ello, por Decreto Supremo N° 764 el Ministerio de Defensa la llamó a “retiro absoluto” a partir del día 2 de enero de 2000.

A raíz de las resoluciones de las Juntas Clasificadoras, la presunta víctima interpuso un Recurso de protección ante la Corte de Apelaciones

de Santiago en contra de la Dirección del Personal Depto. P. 1 y la Dirección de Orden y Seguridad, ambas de carabineros de Chile. Al interponer el recurso, la presunta víctima alegó que las resoluciones que determinaron su despido y la investigación que le sirvieron de fundamento “importan un acto arbitrario e ilegal, toda vez que se atenta contra las garantías constitucionales... consistentes en la ‘igualdad ante la ley’, ‘el debido procedimiento’ y el derecho a la integridad personal, privacidad y honra, la inviolabilidad de... hogar y de toda forma de comunicación privada”.

El 14 de marzo de 2000, la Corte rechazó la acción interpuesta por considerar que no hubo ninguna conducta ilegal o arbitraria por parte de la institución de carabineros, que no existen incorrecciones formales en el procedimiento calificadorio y que las actuaciones de las autoridades policiales se basaron en “apreciaciones de fondo que, por una parte, son privativas de esa autoridad y, por la otra, no aparecen irracionales o fuera del contexto en que se mueve o actúa la institución de que se trata”. Esta sentencia fue confirmada por la Corte Suprema mediante resolución del 5 de abril de 2000.

O Estado alegou que não houve ofensas a normas internacionais de proteção aos direitos da mulher, na medida em que a suposta vítima teria denunciado à Instituição à qual pertencia a situação de violência que vivia em seu relacionamento matrimonial. Afirmou não ter havido discriminações contra Marcela pelo fato de ser mulher, haja vista que ao Tenente Suazo foi aplicada à mesma sanção que à denunciante.

Ante aos fatos denunciados e posicionamentos das partes, a Comissão declarou a admissibilidade do caso, considerando a possibilidade de violação, em prejuízo de Marcela, de direitos previstos na Convenção Americana de Direitos Humanos e na Convenção de Belém do Pará, caso se confirmem os fatos por ela alegados⁹.

⁹ De acordo com informações contidas no Informe aprovado pela Comissão: “Respecto de las presuntas violaciones a los derechos protegidos por los artículos 1(1), 2, 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana y 7 de la Convención de Belém do Pará, la Comisión concluye que tiene competencia para examinar el presente caso y que la petición es admisible conforme a los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.”

Sonia Arce Esparza vs. Chile

O informe 59/03, referente à petição 71/01, aprovado em 10 de outubro de 2003, questiona a legislação civil do Chile¹⁰. Segundo a petição inicial (30 de janeiro de 2001) interposta por Sonia del Carmen Arce Esparza, pela Corporação de Moradia (“Corporación de la Morada”) e pelo Centro para a Justiça Internacional (CEJIL - Centro por la Justicia y Derecho Internacional), as normas de direito civil referentes à situação da mulher casada, são discriminatórias e atentam contra diversos direitos consagrados em documentos internacionais, dentre eles a Convenção Americana de Direitos Humanos:

Los peticionarios argumentan que ciertos artículos del Código Civil chileno violan los derechos de la Sra. Arce Esparza protegidos por la Convención Americana y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En particular, los peticionarios afirman que los artículos del Código Civil relacionados con los derechos y obligaciones de los cónyuges en la administración de sus bienes violan los artículos 1, 2, 17, 21, 24 y 25 de la Convención Americana y los artículos 1, 2, 5(a), 15(1), 15(2) y 16(1) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

El 28 de febrero de 1976, la Sra. Arce Esparza contrajo matrimonio con Patricio Salinas Arce, con lo cual se sometió a las disposiciones del Código Civil sobre la administración de los bienes entre cónyuges. En 1994, tras el fallecimiento de sus padres, la Sra. Arce Esparza heredó algunos inmuebles. Cuando trató de venderlos, el agente inmobiliario encargado de la venta se negó a concluir la transacción sin el consentimiento del esposo de la Sra. Arce Esparza, como lo exige el artículo 1749 del Código Civil chileno.

Los peticionarios argumentan que el artículo 1749 en particular, así como los demás artículos relacionados con la administración de bienes entre cónyuges, violan derechos protegidos de la Sra. Arce Esparza. El artículo 1749 del Código Civil considera al marido jefe de la unión marital y, como tal, el único administrador de los bienes de la pareja y de la esposa. “El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer...”. Esta ley exige el consentimiento del

¹⁰ Informe disponível em: <http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/Chile071.01.htm> (Acesso em 20.11.2009).

esposo para toda decisión que afecte los bienes de su cónyuge, lo que significa que la Sra. Arce Esparza no puede vender sus bienes sin el consentimiento del esposo.

El artículo 1754 establece que la esposa no puede administrar sus propios bienes, excepto en circunstancias extraordinarias. “[L]a mujer no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos del artículo 138”. El artículo 1752 dispone expresamente que la esposa no tiene derechos sobre los bienes de la pareja durante el matrimonio. “[L]a mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad”. Además, el artículo 1750 del Código Civil dispone que los bienes del esposo y los bienes maritales deben ser considerados uno a los efectos de terceros tales como los acreedores. “El marido es, respecto de terceros dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido”. Los peticionarios consideran que los artículos impugnados violan directamente los derechos de la Sra. Arce Esparza protegidos por la Convención Americana. En particular, que violan sus derechos a la igual protección y al pleno goce de su derecho a la propiedad, como lo es la capacidad de comprar y vender tierras libremente.

Los peticionarios sostienen que la ley no ofrece alternativa real alguna a la Sra. Arce Esparza para administrar sus propios bienes. Una alternativa sería que la Sra. Arce Esparza pidiera a su esposo el consentimiento para administrar sus propios bienes. Los peticionarios argumentan que ello es imposible (puesto que el esposo de la Sra. Arce Esparza no puede ser localizado) y discriminatorio, puesto que estaría obligada a depender del consentimiento de su cónyuge. Otra alternativa sería que la Sra. Arce Esparza solicitara autorización al juez para administrar sus propios bienes, lo cual exigiría demostrar una causa especial (por ejemplo, que su esposo niega el consentimiento sin justificación). Los peticionarios consideran que tener que demostrar una causa especial limita injustificablemente el derecho de la Sra. Arce Esparza a administrar sus bienes.

Em sua defesa, o Estado alegou que a legislação chilena protege os direitos da peticionária - em razão da previsão constitucional de igualdade entre homens e mulheres¹¹ - e que portanto o caso não deveria ser admitido, também em razão do não esgotamento dos recursos internos.

A Comissão entendeu que o caso deveria ser admitido, pois a existência de uma legislação que estabeleça diferenciações legais entre homens e mulheres viola direitos protegidos pela Convenção Americana de Direitos Humanos¹².

¹¹ De acuerdo con o presentado no Informe aprobado pela Comissão: “El Estado chileno sostiene que la legislación chilena protege los derechos de la Sra. Arce Esparza. La Constitución de Chile protege el derecho a la igualdad ante la ley. Además, la legislación chilena garantiza expresamente el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer. “[H]ombres y mujeres son iguales ante la ley.”. Otra ley chilena garantiza expresamente el derecho de todos al pleno goce de sus derechos a la propiedad. “[Todos tienen] derecho de propiedad en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes [de tal manera que] nadie puede ser privado de este derecho...”. Existe también una doctrina chilena según la cual toda ley anterior a la Constitución se considera tácitamente derogada cuando está en conflicto con las garantías constitucionales. En este caso – dice el Estado - el artículo 1749 es anterior a la Constitución, por lo cual, no debe aplicarse. Además, el Estado sostiene que quien quiera que trate de hacer cumplir esta ley contra una persona estará violando ese derecho individual y, cuando se viola un derecho individual, la persona perjudicada tiene acceso a recursos internos efectivos.”

¹² De acuerdo con o presentado no Informe aprobado pela Comissão: “Que la situación denunciada caracterice o no una violación de los derechos de la Sra. Arce Esparza protegidos por la Convención Americana es materia de la etapa de examen de los méritos. Pero, con respecto a la cuestión de la caracterización, la Comisión desea reiterar que la existencia de una legislación que incluya distinciones basadas en la condición personal puede de por sí caracterizar una posible violación. “[U]na norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza.” A este respecto, la Comisión concluye, en el caso presente, que los peticionarios han establecido denuncias que, de ser congruentes con otros requisitos y de demostrarse su veracidad, podrían tender a establecer la violación de los derechos protegidos por los artículos 1, 2, 17, 21, 24 y 25 de la Convención Americana. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención Americana, respecto de la interpretación y aplicación, la Comisión se referirá a los términos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en la medida pertinente como fuente de derecho para interpretar los derechos y obligaciones del Estado en virtud de la Convención Americana.”